

gan con excepción de las que sean contrarias á la moral ó al derecho público.

Art. 57. Esta ley no se refiere á las asociaciones religiosas, las cuales ni aun para los actos de beneficencia pueden tener otros derechos que los designados en la sección II de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 58. Los capitales ocultos de beneficencia á que se refiere el art. I de la ley de 10 de Diciembre de 1869, que se perciban ó descubran en lo futuro, se dedicarán á subvencionar las instituciones de beneficencia privada que, á juicio de la Junta estén más bien organizadas en el lugar en que dichos capitales se recobren.

Art. 59. Los legados piadosos que conforme á las leyes de nacionalización sean denunciabiles y los que por ese motivo estén en vía de cobro, se invertirán en el objeto expresado en el artículo anterior.

Art. 60. Nunca se declarará nunca una disposición testamentaria en favor de objetos de caridad ó de instrucción, pues los defectos de forma y las infracciones que pudiere contener de los preceptos de la ley civil ó de procedimientos, se subsanarán por el Juez que conozca de la sucesión testamentaria, de manera que en toda caso se realice el pensamiento dominante del testador.

Art. 61. Los legados á que se refiere el art. 3,305 del Código Civil se invertirán, á falta de disposición

expresa del testador, en favor del establecimiento de beneficencia privada que la Junta determine. El representante de dicho establecimiento que compruebe con el oficio respectivo haber obtenido la designación expresada, será parte en el juicio testamentario para reclamar el legado.

Art. 62. Siempre que se presente algún obstáculo á la ejecución de actos de beneficencia, ya sea que se trate de particulares ó de corporaciones, éstos recabarán de la autoridad el auxilio que necesiten y bue se les impartirá con toda eficacia en cuanto las leyes lo permitan. La Junta promoverá lo conveniente, para hacer eficaces las disposiciones de este artículo.

Art. 63. Las fundaciones, asociaciones, y en general las obras de beneficencia privada en favor de personas residentes en el extranjero solo entrarán bajo la protección de esta ley, cuando los beneficiados sean mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Noviembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Méxi-

co, Noviembre 7 de 1899.—*González Cosío*.—Al.....

(*Diario Oficial de 7 de Noviembre de 1899*).

Noviembre 10.—*Reforma del contrato con la Compañía Mexicana de Electricidad sobre servicio de alumbrado eléctrico*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Licenciado Salvador M. Cancino, en representación y como apoderado substituto de la Compañía Mexicana de Electricidad, cesionaria de los Sres. Siemens y Halske, de Berlín, reformando el art. 3.º del Contrato de veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, relativo al servicio de alumbrado eléctrico del último tramo de la Calzada

de la Reforma, del Bosque y del Castillo de Chapultepec, en los términos siguientes:

"Art. 3.º La instalación de las lámparas de arco se hará de tal manera que el circuito en que estén comprendidas las del último tramo de la Calzada de la Reforma, sea independiente de aquel á que correspondan las diez y siete destinadas al servicio del Bosque y rampa de Chapultepec, á fin de que la duración del alumbrado de las lámparas de uno y de otro circuito pueda ser diferente.

El importe del transformador que hay necesidad de instalar para obtener el objeto indicado, será por cuenta de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La energía necesaria para las lámparas de arco será pagada por la Secretaría á razón de mil doscientos treinta y siete diez milésimos de peso por hora y lámpara, siempre que la duración del alumbrado sea igual en las veinticuatro lámparas que comprende el presente Contrato al tiempo que dure el servicio de alumbrado en la Ciudad; cuando el número de horas del servicio aquí contratado fuere menor que el de la Ciudad, el pago se hará á razón de mil cuatrocientos ochenta y cuatro diez milésimos de peso por hora y lámpara de las que corresponden al circuito en que el alumbrado sea de menor duración.

M. Peniche, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado se-

cretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 10 de 1899.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .

(*Diario Oficial de 17 de Noviembre de 1899*).

Noviembre 10.—*Reglamento para la Escuela de Bandas Militares*.

Secretaría de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido disponer que de conformidad con el art. 47 del Decreto de Organización de 25 de Junio de 1897, se observe el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE BANDAS MILITARES.

Organización y objeto de la Escuela.

Art. 1. La Escuela de bandas militares tiene por objeto uniformar los toques de guerra de las bandas del Ejército, que previenen los Reglamentos y dar la instrucción de aquellos que se adopten nuevamente.

Art. 2. El personal de la Escuela se compondrá de:

Un Jefe del Ejército, Director y Un Músico, Maestro de banda con consideraciones de Teniente.

Art. 3. La Escuela de bandas militares dependerá directamente de la Secretaría de Guerra (Art. 49 de la Ley de Organización); pero las órdenes para las escoletas y los partes sobre falta de asistencia, incumben á la Comandancia Militar del Distrito Federal.

Art. 4. La Escuela se establecerá en el edificio que la Secretaría de Guerra señale para este objeto.

Art. 5. La Escuela estará dotada con los instrumentos y útiles siguientes:

- 2 trompetas.
- 2 cornetas.
- 2 cajas de guerra.
- 2 pizarrones con pautas.
- 1 metrónomo, y los instrumentos que sean necesarios.

Art. 6. Dos instrumentos y útiles de la Escuela, se ministrarán por la Secretaría de Guerra.

Del Director.

Art. 7. Son obligaciones del Director:

- I. Asistir diariamente á la Escuela, especialmente á las horas de academia.
- II. Dar instrucción, respecto á la colocación que deben tomar las bandas en las diferentes marchas y formaciones, sujetándose á los reglamentos respectivos.

III. Enseñar las señales de mando que deben hacer los Sargentos con las cornetas, trompetas ó clarines.

IV. Instruir á los tambores en los toques de guerra.

V. Ejercer especial vigilancia sobre la instrucción que se dé en las academias y cuidará que las cornetas, trompetas y clarines estén en el tono debido, así como que solo se enseñen los toques reglamentarios sin adornos de ninguna clase.

VI. Vigilar que las bandas de los Cuerpos, asistan completas á la Escuela y con la regularidad debida, dando cuenta á la Comandancia Militar del Distrito Federal, de las faltas que ocurran, para que aquélla disponga lo conveniente.

VII. Cuando se formen las Compañías, tendrá en la Escuela las atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército á los Coroneles con mando de Cuerpo, y cuando aquéllas no estén formadas, tendrá, para los castigos las facultades que la misma Ordenanza concede á su grado.

VIII. Cuando en las bandas de los Cuerpos, existiere algún individuo que por defecto físico, enfermedad ú otros motivos, no fuere útil para el servicio, dará parte por escrito á la Comandancia Militar, para que llegue al conocimiento de la Secretaría de Guerra y que ésta disponga lo conveniente.

IX. Dictar por sí todo lo relativo al buen orden, régimen y disciplina de las bandas, en las academias.

Del Maestro de banda.

Art. 8. El Maestro de banda estará subordinado al Director y tendrá las consideraciones de Teniente.

Art. 9. Son obligaciones del Maestro de banda:

I. Asistir á la Escuela en las horas señaladas para clase y escoleta.

II. Enseñar las notas en la llave de sol cuando así se le ordene.

III. Enseñar á los cornetas, trompetas y clarines, todos los toques, sujetándose estrictamente á los Reglamentos respectivos.

IV. Afinar, por medio del tudel y rosquilla, los instrumentos citados en la fracción anterior.

V. Dar parte al Director de cualquiera novedad que ocurra, para que si está en sus facultades, dicte las disposiciones convenientes ó lo comuniqué á la Superioridad.

VI. Tener á su cargo los instrumentos y útiles de la Escuela. Esto lo constituye responsable de la conservación de dichos útiles.

Instrumentos de banda.

Art. 10. Las cornetas serán del tono de sí bemol, las trompetas y clarines del de mi bemol.

Art. 11. Las cornetas, trompetas ó clarines y cajas de guerra, serán respectivamente de la misma clase y modelo adoptado, sin que se permita el uso de otros, si no es por orden de la Secretaría de Guerra.

Horas de clase.

Art. 12. Las bandas de los Cuerpos de la guarnición de la capital de la República, concurrirán á la Escuela en la forma siguiente:

Las de Infantería, los lunes, miércoles, y viernes, á las horas que prevenga la Comandancia Militar.

Las de Caballería y Artillería, los

martes y jueves, á las mismas horas.

Art. 13. El Maestro de banda, con aprobación del Director, dividirá por grupos las bandas que concurren, conforme al adelanto de cada individuo, para que las clases que reciban, sean las que correspondan á su aprovechamiento en los distintos ramos de instrucción.

Instrucción á las bandas de los Cuerpos que estén fuera de la Capital de la República.

Art. 14. Cuando la Secretaría de Guerra lo disponga, se formarán dos Compañías con el objeto de dar instrucción á las Bandas de los Cuerpos que estén fuera de la Capital de la República, las cuales tendrán el personal siguiente:

Dos Tenientes, Comandantes de Compañía. (Uno de Infantería y otro de Caballería).

Dos Subtenientes. (Uno de Infantería y otro de Caballería).

Dos ó tres individuos de banda de cada uno de los Cuerpos citados.

Art. 15. El sueldo de los individuos de banda pertenecientes á las Compañías, se recibirá de la Tesorería General de la Federación, con cargo á sus Cuerpos respectivos.

Art. 16. Luego que los cornetas, tambores, trompetas y clarines, estén suficientemente instruidos, volverán á sus Cuerpos, quienes mandarán á otros dos ó tres individuos y así sucesivamente.

Art. 17. Los Tenientes serán los

Comandantes de las Compañías, y los Subtenientes los subalternos de ellas.

Art. 18. Los Tenientes de las Compañías tendrán las mismas obligaciones y atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército á los Capitanes primeros como Comandantes de Compañía ó Escuadrones.

Art. 19. Los individuos pertenecientes á las Compañías, concurrirán á las escoletas en los mismos días y horas que los de los Cuerpos de la guarnición, y además, tendrán escoleta de una hora todas las tardes, bajo la vigilancia de los Oficiales de las mismas y en presencia del Maestro de banda, para que haga las correcciones necesarias.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 10 de 1899.—*Berriozábal.*

PATENTES DE INVENCION EXPEDIDAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1899, QUE NO SE HAN MENCIONADO EN DICHO MES.

Octubre 3.—Gabriel Fernández Somellera.—Conmutador eléctrico «Fernández Somellera.»—Núm. 1,602.—(*Diario Oficial de 1º de Noviembre de 1899*).

Octubre 3.—Sres. Antonio Inchausti y Enrique Sandoval.—Procedimiento para hacer velas de parafina de mayor dureza, pulimen-

to, transparencia y duración que las hechas por el procedimiento común.—Núm. 1,603.—(*Diario Oficial de 1º de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—Thomas James Crans-ton.—Mejoras en mecheros para lámparas incandescentes de aceite.—Núm. 1,604.—(*Diario Oficial de 10 de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—Raoul Fur.—Mejoras en aparatos para la producción y combustión de gas acetileno.—Núm. 1,605.—(*Diario Oficial de 10 de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—Carl Ritter Auer von Welsbach.—Mejoras en lámparas eléctricas de incandescencia y en los procedimientos para su fabricación.—Núm. 1,608.—(*Diario Oficial de 10 de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—Henry Livingstone Sulman.—Mejoras en los procedimientos para extraer el oro de algunos minerales que lo contengan.—Núm. 1,607.—(*Diario Oficial de 11 de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—Raoul Fur.—Mejoras en quemadores de gas acetileno.—Núm. 1,606.—(*Diario Oficial de 11 de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—George Washington Lee.—Mejoras en el método y aparato de fabricar remaches.—Núm. 1,609.—(*Diario Oficial de 11 de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—Sociedad «Messos and Chalmeoss Fraser Limited.»—Aparato mejorado para hacer el desague de los tiros de las minas y de otros lugares, inventado por Ross

Egeston Broune.—Núm. 1,601.—(*Diario Oficial de 11 de Noviembre de 1899*).

Octubre 10.—Adolf Vogt.—Mejoras en un material de resistencia eléctrica, que de muy diversas maneras puede emplearse como regulador de corrientes eléctricas y como transformador de la energía eléctrica en calor.—Núm. 1,611.—(*Diario Oficial de 11 de Noviembre de 1899*).

Octubre 12.—Sociedad «Gómez Daza, Hill y Cía.»—Un aparato llamado «Moisés» para la apertura de pozos artesianos, sin cable, barrenón ni varillas, inventado por Charles A. Hill.—Núm. 1,613.—(*Diario Oficial de 12 de Noviembre de 1899*).

Octubre 12.—Camilo Orduña.—Método para la elaboración de azúcar de purga.—Núm. 1,612.—(*Diario Oficial de 12 de Noviembre de 1899*).

Octubre 12.—Amador Chimalpocá.—Aparato compresor.—Núm. 1,614.—(*Diario Oficial de 12 de Noviembre de 1899*).

Octubre 17.—Sras. Lidney Elliot Bsetherton y James Bevooly Rizque.—Nueva y útil reforma en cajas de aire caliente.—Núm. 1,617.—(*Diario Oficial de 4 de Diciembre de 1899*).

Octubre 17.—August Philip Bjerrgaard.—Procedimiento mejorado para la fabricación de barnices.—Núm. 1,619.—(*Diario Oficial de 4 de Diciembre de 1899*).

Octubre 17.—Roberto Pampel.—Una combinación de caldera y hor-

no de fundición para el tratamiento de piritas y otros minerales. — Núm. 1,618.—*Diario Oficial de 4 de Diciembre de 1899*.

Octubre 17.—Walter Eduard Kimber.—Mejoras en máquinas para taladar rocas y otros Usos semejantes.—Núm. 1,616.—(*Diario Oficial de 4 de Diciembre de 1899*).

Octubre 17.—Alberto Best.—Procedimiento para obtener un material de construcción destinado á substituir ventajosamente, en muchos casos, al ladrillo común.—Núm. 1,615.—(*Diario Oficial de 1º de Diciembre de 1899*).

Octubre 19.—Gilbert Rigg.—Procedimiento para la extracción ó separación del óxido y del carbonato de zinc de aquellos minerales y demás materias que contengan zinc.—Núm. 1,620.—(*Diario Oficial de 4 de Diciembre de 1899*).

Octubre 19.—Joseph Lybrand Ferrerell.—Procedimiento y aparato para impregnar substancias celulares, como la madera compreservativa, para hacerla á prueba de fuego ó con otros reactivos en solución.—Núm. 1,621.—(*Diario Oficial de 4 de Diciembre de 1899*).

Octubre 24.—Patente adicional.—Ollivier S. Kelly.—Perfeccionamiento en ferrocarriles eléctricos.—Núm. 579.—(*Diario Oficial de 3 de Noviembre de 1899*).

Octubre 24.—Birney Clarck Batcheller.—Mejoras en aparatos de transmisión neumáticos.—Núm. 1,624.—(*Diario Oficial de 21 de Diciembre de 1899*).

Octubre 24.—Eufemio Cervantes.—Banca para escuelas, denominada «Banca Escolar Potosina.»—Núm. 1,622.—*Diaria Oficial de 21 de Diciembre de 1899*.

Octubre 24.—Clemens Dorr.—Procedimiento para fabricar masas duras, calentando brea y cuerpos sólidos.—Núm. 1,630.—(*Diario Oficial de 20 de Diciembre de 1899*).

Octubre 24.—Alfred L. Streeter.—Calzas para frenos.—Núm. 1,629.—(*Diario Oficial de 18 de Diciembre de 1899*).

Octubre 24.—Henoy David.—Reformas en la producción de un efecto lustroso sobre materiales textiles vegetales.—Núm. 1,627.—(*Diario Oficial de 18 de Diciembre de 1899*).

Octubre 24.—«The Marsden Co.» of New Jersey.—Mejoras en materiales para embalaje y otros efectos, inventado por Mark Wersuop Marsden.—Núm. 1,631.—(*Diario Oficial de 19 de Diciembre de 1899*).

Octubre 24.—Birney Clarck Batcheller.—Mejoras en conductores para tubos neumáticos.—Núm. 1,625.—(*Diario Oficial de 20 de Diciembre de 1899*).

Octubre 24.—Birney Clarck Batcheller.—Mejoras en conductores para tubos de transmisión neumática.—Núm. 1,626.—(*Diario Oficial de 19 de Diciembre de 1899*).

Octubre 24.—Birney Clarck Batcheller.—Mejoras en un mecanismo receptor de conductores para tubos de tránsitos neumáticos.—Número

1,623.—*Diario Oficial de 21 de Diciembre de 1899*.

Octubre 24.—John Mc. Leod Murphy.—Reformas en la construcción de vías para ferrocarriles eléctricos.—Núm. 1,628.—*Diario Oficial de 18 de Diciembre de 1899*.

DECLARACIONES DE PROPIEDAD DE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO, NO PUBLICADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1899.

Octubre 16.—Sordo Noriega y Co.—Envolturas del chocolate que fabrica en su establecimiento ubicado en esta capital con el nombre de «La Habana.»—Núm. 3,336.—(*Diario Oficial de 24 de Octubre de 1899*).

Octubre 16.—P. Saint Marc Sucre.—Agua Florida, «Perfumería Higiénica.»—Una etiqueta que sobre fondo blanco dentro de un marco dorado lleva la figura de una mujer en actitud de bailar, sosteniéndose en un pie sobre un pedestal, con el cabello suelto y los brazos desnudos y teniendo en sus manos los extremos de una guirnalda de flores y su follaje, la parte superior de su vestido es verde y roja la falda. A ambos lados de la mujer se ven unos macetones dorados con molduras de igual color que contienen ramos de rosas y follaje y están soportados por cestones también dorados. En la parte superior de la etiqueta va un óvalo dentro del cual se lee «Agua de Florida» y en la parte inferior «Perfeccionada.»—

Núm. 3,343.—(*Diario Oficial de 24 de Octubre de 1899*).

Octubre 16.—Adam Schmitz.—Pastillas fumigadoras contra los moscos.—La marca consiste en la representación de un negro quemado una pastilla y encerrado dentro de un escudo redondo ó de cualquier otra forma, con la designación del nombre de Ud. en iniciales, el nombre del establecimiento en que se fabrica el producto, y el artículo á que se aplica la marca, cuyo carácter ó signo esencial es la figura del negro, pudiendo variarse los demás accesorios.—Núm. 3,321.—(*Diario Oficial de 24 de Octubre de 1899*).

Octubre 18.—Genaro Vergara.—Betún para calzado, «El Gallo.»—La marca consiste en un círculo dentro del cual hay un letrero que dice: «Bola sin defecto;» debajo de éste, se ve un círculo truncado en su parte inferior y en cuyo centro aparece la silueta de un gallo en aptitud de cantar. En seguida se lee en línea horizontal: Genaro «Vergara;» debajo de éstas palabras y también en línea horizontal, dice: «Leandro Valle núm. 15,» pudiendo substituirse este letrero por otro; por último, se ven las palabras «Ciudad de México,» siguiendo el contorno del círculo. Toda la marca está impresa á colores rojo y negro sobre papel de cualquier color, y se usa impresa de diversos tamaños sobre toda clase de envases y papeles.—Núm. 3,442.—(*Diario Oficial de 26 de Octubre de 1899*).